



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veinte, (20) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00264-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO**  
**ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO** quien actúa en representación de la entidad Veeduría Ciudadana De Colombia Estatal contra **SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que fue ex funcionaria del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, entre los años 1990 al 2009.

Que al solicitar su historia laboral, no le registran en su historia laboral los tiempos cotizados desde el mes de diciembre de 1990 hasta abril de 1999, tiempo que le falta para el reclamo de bono pensional.

Que por lo anterior, el 26 de marzo de 2021, presento derecho de petición ante la SECRETARIA DE GESTION HUMANA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado numero **EXT-QUILLA-21-068951** con el fin de que se ordenara la corrección y actualización detallada de su historia laboral.

Que hasta la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición, solicitando a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, para que proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado de fecha 26 de marzo de 2021, con el número de radicado **EXT-QUILLA-21-068951**.



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de abril hogaño, ordenándose al secretario de SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, así como a los representantes legales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela.

#### **- Respuesta accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se dispuso la recepción de la contestación de la entidad de fecha 10 de mayo de 2021, donde expresaron que la llamada a dar respuesta a la solicitud de la señora MARCHENA FONTALVO es la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, GERENCIA DE GESTION HUMANA, a la cual se le dirigió la petición indicada en el escrito de tutela.

Es así como solicitan ser desvinculados o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de esta, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, existiendo falta de legitimación frente a dicha entidad.

#### **- Respuesta accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se dispuso la recepción de la contestación de la entidad de fecha 10 de mayo de 2021, donde indican que lo solicitado no puede ser atendido por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente a la Alcaldía de Barranquilla y Gestión dirección Humana de la Alcaldía de Barranquilla, resolver lo pertinente, ya que este último es sobre quien recae lo solicitado; tal como lo manifiesta la parte accionante en los hechos y pretensiones objeto de tutela.

Por lo anterior, solicitan que se deniegue la acción de tutela en su contra, al ser las pretensiones abiertamente IMPROCEDENTES, así como se probó que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **- Contestación accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Se dispuso la recepción de la contestación de la entidad de fecha 10 de mayo de 2021, donde expresan entre otras cosas, la presunta actuación temeraria de la accionante



RAD. No. : 2021-00264  
 ACCION : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
 ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
 PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

**BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO**, en razón a que instauro tres (3) acciones de tutelas por los mismos hechos, en contra de las mismas autoridades y en procura de las mismas pretensiones.

Así mismo informan que con respecto al posible derecho fundamental quebrantado a la accionante, la pretensión principal de la acción de tutela que nos ocupa va encaminada a que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – GERENTE DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, dé respuesta de fondo al Derecho de Petición de fecha 26 de marzo de 2021, radicado ante dicha entidad por la señora BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO.

Es así como indican que, NO SON LA ENTIDAD que debe resolver de fondo la solicitud que nos ocupa, pues el Derecho de Petición tenía por destinatario al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – GERENTE DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y en ese sentido, es claro que corresponde es a la referida Entidad Territorial y NO al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, demostrar que el derecho de petición fue fundamenta la presente acción de tutela, fue atendido oportunamente.

Que por todo lo anterior, solicitan desestimar las pretensiones de la reclamación que pesen en su contra, por cuanto no han desconocido derecho fundamental alguno.

**- Contestación ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE GESTION HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 10 de mayo de 2021 donde manifiestan que mediante oficio **QUILLA-21-112196** de fecha 10 de mayo de 2021, esa dependencia, dio respuesta clara y oportuna punto por punto de las peticiones elevadas por la parte actora en su derecho de petición presentado, la cual fue remitida al correo electrónico [oscarnieto2@hotmail.com](mailto:oscarnieto2@hotmail.com), allegando al expediente, el certificado de comunicación electrónica entregada a su destinatario.

**Envíos de la correspondencia  
Respuesta solicitud petition EXT-QUILLA-21-068951**

Destinatario	Institución	Cargo	Medio de envío	Fecha
oscar nieto bolivar	No Registra Institución	-No registra cargo-	E-Mail	10/05/2021 4:30:37 p. m.
1 Envíos				

Es así como solicitan que se declare que la **SECRETARIA DE GESTION HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

Este despacho al tener las respuestas emitidas en su totalidad por los extremos pasivos dentro de la acción constitucional dispuso decretar prueba dentro de esta, en razón a lo expresado por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, donde informa de una presunta temeridad por parte de la accionante.

Por lo que este despacho, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, dispuso solicitar a los despachos judiciales **JUZGADO DECIMO (10°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, remitir copia de escrito de tutela presentado por la señora **BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO** con el propósito de establecer si existe (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, con miras a adoptar una decisión sobre una posible temeridad en el ejercicio de la acción de tutela por parte del accionante.

Es así como obran en el expediente que los despacho judiciales oficiados, presentaron los escritos de tutelas que la actora presentó en cada uno de estos.

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el





RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 26 de marzo de 2021 bajo la radicación **EXT-QUILLA-21-068951**, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora?

## TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente **SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** estando en trámite la acción de tutela, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa a la fecha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

## ARGUMENTACIÓN

Antes de emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición, el juzgado se permite referirse a la presunta acción temeraria por parte de la accionante BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE HACIENDA señaló en su informe que la actora había presentado otras tutelas ante otros juzgados.

Sobre este tema, tenemos que la honorable Corte Constitucional en La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que:

*la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>[24]</sup> y (iv) la ausencia de justificación razonable<sup>[25]</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>[26]</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.*



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

*En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” <sup>1271</sup>; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa <sup>1281</sup>; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”<sup>1291</sup>.*

Estudiado como se tiene el expediente, este despacho observa que en el presente asunto no existe temeridad alguna, en razón a que se trata de hechos nuevos como lo es la petición que fue radicada el 26 de marzo de 2021, bajo el radicado EXT-QUILLA-21-068951, la cual es distintas a las pretensiones elevadas en los despachos judiciales JUZGADO DECIMO (10º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Precisado lo anterior, se entra a analizar lo referente al derecho de petición.

Señala la parte actora que el día 26 de marzo de 2021, presento derecho de petición ante la accionada **SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** el cual, cumplido el término que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 26 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

- Derecho de petición presentado mediante radicado **EXT-QUILLA-21-068951**
- Respuesta al derecho de petición mediante oficio **QUILLA-21-112196** de fecha 10 de mayo de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 10 de mayo de 2021.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada remitió copia de la respuesta que emitió punto por punto a las peticiones elevadas en el derecho de petición presentado por la accionante **BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO**, manifestando que esta fue dada el día 10 de mayo de 2021, la cual fue notificada y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario: [oscarnieto2@hotmail.com](mailto:oscarnieto2@hotmail.com), dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por el accionante, tal como obra en el folio 8 a 11 de la contestación emitida por la entidad accionada y que se vislumbra aquí:



NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-112196

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

Señor  
**Oscar Nieto Bolívar**  
[oscarnieto2@hotmail.com](mailto:oscarnieto2@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta solicitud petición EXT-QUILLA-21-068951., señora Bertha Marchena Fontalvo identificada con cédula de ciudadanía No.32.635.916.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo solicitado en el oficio de referencia en el asunto, me permito informar las siguientes consideraciones.

1. Los tiempos que relacionan en el primer punto de su petición, laborados por la señora Bertha Marchena Fontalvo identificada mediante cédula de ciudadanía No.32.635.916 fueron reconocidos por medio de los bonos pensionales emitidos en las Resoluciones 1148 de 2018 por valor de \$10.439.000, por concepto de la cuota parte que le correspondía al Distrito de Barranquilla y la Resolución 3676 de 2019, por valor de \$6.725.000, estas cuotas partes de bono fueron reconocidas y pagadas por medio de recursos Fonpet, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el numeral h del artículo 60 de la Ley 60 de 1993:

*"h) Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestados servicios como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente."*

En vista de lo anterior es importante aclarar que la Alcaldía de Barranquilla entro en vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales y de sus entidades territoriales. a partir del 30 de junio de 1995. tal como lo





RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

*los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1° de este decreto, el 1° de abril de 1994.*

*El sistema general de pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo gobernador o alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales."*

Por lo cual no es necesario realizar corrección alguna en su historia laboral con respecto a los aportes comprendidos hasta el 30 de junio de 1995, los cual como se manifestó anteriormente, eran aportes realizados a la extinta caja de previsión municipal y reconocidos a través de los bonos pensionales que ya fueron cancelados.

- En lo que respecta a la solicitud de corrección de historia labora, esta misma no pudo ser efectuada, teniendo en cuenta que el certificado cetil No 201811890102018000130022, presentado para el reconocimiento de bono pensional fue elaborado de forma correcta, teniendo en cuenta que se relacionan los aportes comprendidos entre 17 de diciembre de 1990 hasta el 30 de septiembre de 1993, como cotizados a la extinta caja de previsión municipal y que fueron reconocidos mediante las resoluciones mencionadas en el primer punto de este escrito y los tiempos posteriores a la entrada en vigor del sistema general de pensiones se encuentran marcados como cotizados al Régimen de Ahorro individual (RAI), lo que concurra con su actual historial de afiliaciones, por tal razón no es procedente realizar calculo actuarial para los periodos que usted cita como omisos debido a que el Distrito de Barranquilla realizo afiliación el 01 de marzo de 1995, al fondo de pensiones Colpatria, de la cual se aporta soporte documental.
- Con respecto a la actualización de historia laboral, luego de revisar su historia laboral la Alcaldía Distrital de Barranquilla realizo aportes el 30 de marzo de 2020, por valor seis millones doscientos quince mil cien pesos \$6,215,100, por los periodos comprendidos entre 01 de julio de 1995 hasta el 30 de enero de 1997, con destino a la AFP porvenir. (se anexa certificado).
- Los caculos actuariales, solo son procedente cuando existió una omisión en la afiliación por parte del empleador, pero este no siendo su caso, teniendo en cuenta que tal y como se manifestó el Distrito de Barranquilla realizo su afiliación de acuerdo con entada en vigencia del sistema general de pensiones, como fue señalado en el punto 2 de este escrito.
- En lo pertinente al traslado del valor de su bono pensional con destino a la AFP Colfondos, no es procedente, debido a que el actual fondo de pensiones el cual solicito la redención de su bono pensional y de quien actualmente se encuentra a cargo su afiliación es el fondo de pensiones Porvenir, adicionalmente cabe aclarar que la alcaldía Distrital de Barranquilla no ha recibido formalmente ningún trámite de estudio de prestación

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que **SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa soporte de envío de respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico [oscarnieto2@hotmail.com](mailto:oscarnieto2@hotmail.com) tal como obra aquí:

**Envíos de la correspondencia**  
**Respuesta solicitud peticion EXT-QUILLA-21-068951**

Destinatario	Institución	Cargo	Medio de envío	Fecha
oscar nielo bolivar	No Registra Institución	-No registra cargo-	E-Mail	10/05/2021 4:30:37 p. m.
1 Envíos				

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T043 de 2009, MP. Dr. Nilson Elías Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se*



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

*suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en marzo 25 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana BERTHA BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO actuando en causa propia contra SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por cesación de los efectos de la actuación impugnada, al haber contestado el derecho de petición la única entidad a quien se le remitió, esto es, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00264  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO  
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 20/05/2021 HECHO SUPERADO

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58ea46fbbe1dbb3ef6e97bb0325e6a86a2e1be7374dd557905ee61fd9f92438b**

Documento generado en 20/05/2021 04:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**